

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(1999/C 376 E/02)

COM(1999) 444 final — 1999/0196(CNS)

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 14 de su artículo 104,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando las definiciones de los términos «público», «déficit» e «inversión» que se definen en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993 ⁽¹⁾, con referencia al Sistema Europeo de Cuentas económicas integradas; que el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 ⁽²⁾, sustituyó dicho sistema por el Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo «SEC 95»);

(2) Considerando que la definición de «deuda pública» establecida en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y en el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo debe precisarse nuevamente haciendo referencia a los códigos de clasificación del SEC 95; que en el caso de los productos financieros derivados, tal y como se definen en el SEC 95, no existe valor nominal idéntico al observado para los demás instrumentos de deuda; que, por lo tanto, los productos financieros derivados no deben incluirse en las obligaciones constitutivas de la deuda pública a efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo; que, por otro lado, para las obligaciones denominadas en divisas que hayan sido objeto de acuerdos que fijan el tipo de cambio, procede tener en cuenta dicho tipo en la conversión en moneda nacional y que esto se aplica también cuando los acuerdos se refieran a tipos de cambio entre divisas;

(3) Considerando, por otra parte, la conveniencia de dar coherencia al cálculo de las proporciones entre el déficit público y el producto interior bruto, y entre la deuda pública y el producto interior bruto, contempladas en el artículo 104 del Tratado, sobre la base del SEC 95; que el SEC 95 ofrece una definición detallada y apropiada del producto interior bruto a precios corrientes de mercado;

(4) Considerando que los gastos consolidados de intereses de las administraciones públicas son un indicador importante para la supervisión de la situación presupuestaria en los Estados miembros; que los gastos de intereses están intrínsecamente vinculados a la deuda pública; que la deuda pública que los Estados miembros deben notificar a la Comisión debe consolidarse en el seno de las administraciones públicas; que conviene que los niveles de deuda pública y los gastos de intereses sean coherentes entre sí; que la metodología del SEC 95 (apartado 1.58) reconoce que, para determinados análisis, los agregados consolidados presentan aún más interés que las cifras globales brutas; que procede clarificar la modalidad según la cual los Estados miembros deben facilitar a la Comisión las cifras relativas a los gastos de intereses;

(5) Considerando que las definiciones y códigos de clasificación del SEC 95 pueden someterse a revisión en el marco de la armonización necesaria de las estadísticas nacionales o por otras razones; que las revisiones del SEC 95 o las modificaciones de su metodología serán decididas por el Consejo o la Comisión, según las normas sobre competencias y procedimiento establecidas por el Tratado y por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo;

(6) Considerando el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo que establece que el antiguo Sistema europeo de cuentas económicas integradas sigue utilizándose en el marco del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, durante un período transitorio hasta la notificación del 1 de septiembre de 1999;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3605/93 queda modificado como sigue:

1) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, los términos que figuran en los apartados siguientes se definen con arreglo al Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo «SEC 95») adoptado por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996. Los códigos entre paréntesis corresponden al SEC 95.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

2. Por "público" se entenderá lo perteneciente al sector "Administraciones Públicas" (S.13), que comprende los subsectores "Administración Central" (S.1311), "Administraciones de los Estados Federados" (S.1312), "Administraciones Locales" (S.1313) y "Administraciones de Seguridad Social" (S.1314), con exclusión de las operaciones comerciales, según se definen en el SEC 95.

La exclusión de las operaciones comerciales significa que el sector "Administraciones Públicas" (S.13) abarca exclusivamente las unidades institucionales que producen, como función principal, servicios no mercantiles.

3. Por "déficit (superávit) público" se entenderá la necesidad (capacidad) de financiación (B.9) del sector "Administraciones Públicas" (S.13), tal como se define en el SEC 95. Los intereses incluidos en el déficit público estarán constituidos por los intereses (D.41), tal como se definen en el SEC 95.

4. Por "inversión pública" se entenderá la formación bruta de capital fijo (P.51) del sector "Administraciones Públicas" (S.13), según se define en el SEC 95.

5. Por "deuda pública" se entenderá el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector "Administraciones Públicas" (S. 13) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector "Administraciones Públicas" (S. 13).

La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las Administraciones Públicas en las siguientes categorías: efectivo y depósitos (AF.2), títulos que no sean acciones, con exclusión de los productos financieros derivados (AF.33) y créditos (AF.4), conforme a las definiciones del SEC 95.

El valor nominal de una obligación pendiente al final del año será su valor facial.

El valor nominal de una obligación indexada corresponde a su valor facial ajustado en función del aumento del valor del

principal resultante de la indexación, acumulado al final del año.

Las obligaciones denominadas en divisas se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día laborable de cada año, con excepción de las obligaciones cuyo riesgo de cambio esté cubierto por acuerdos contractuales. Estas obligaciones se convertirán en moneda nacional al tipo convenido en dichos acuerdos.

Artículo 2

A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, el producto interior bruto será el producto interior bruto a precios corrientes de mercado (PIB pm) (B.1*g), conforme a las definiciones del SEC 95».

- 2) En el apartado 2 del artículo 4, los códigos de los subsectores S61, S62 y S63, mencionados al final del segundo guión, se sustituyen por los códigos S.1311, S.1312, S.1313 y S.1314.
- 3) En el artículo 5, al final, las palabras «y de intereses» se sustituyen por las palabras «y de intereses (consolidados)».
- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

En caso de revisión del SEC 95 o de modificación de su metodología, que deberá decidir el Consejo o la Comisión con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado y por el Reglamento (CE) n° 2223/96, la Comisión introducirá en los artículos 1, 2 y 4 las nuevas referencias al SEC 95».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.